

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelante...\$	2	00
„ 2º „ „ „ 5,000 á 10,000.....	1	00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0	50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0	25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0	10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0	05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....\$	2	00
Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1	00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0	50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0	25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0	10
„ 6º „ 25 á 100.....	0	05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....\$	5	00
„ 2º.....	1	00
„ 3º.....	0	10

“Artículo 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

“Artículo 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán

para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

“Artículo 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

“Artículo 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—
Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 87.

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

“Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el

C. Juan Sandoval denunció y pidió que se le adjudicasen diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte las posesiones de los CC. Ricardo Monroy y Miguel Zires y viuda de Nicolás; por el Oriente la posesion de la viuda de Nicolás; por el Poniente la posesion del C. Ricardo Monroy y el bordo oriental del camino que conduce de Mazatlan á Culiacan; y por el Sur las casas del rancho mencionado, y un terreno baldío, segun consta del plano que obra en el ministerio de fomento: Considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que ha adquirido el interesado, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del ministerio de fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederle la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

“Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la república, no pongan obstáculo alguno al menciona lo C. Sandoval en la propiedad que se le ha concedido; sino ántes bien, lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*”

Título de propiedad de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, á favor del C. Juan Sandoval.

Es copia.—*F. Diaz C.*

Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor del C. Juan Sandoval, de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 13 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.

Es copia.—*F. Diaz C.*

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 27.—13 de Setiembre de 1867.)

NOTA.—Por no hallarse en la coleccion de leyes de Mayo de 1863 á Agosto de 1867 las expedidas por el gobierno en San Luis Potosí, para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, el precio de estos y las reglas para la medicion de tierras y aguas, se ponen aquí á continuacion.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion de fomento.—El ciudadano presidente constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fraccion 24^a del artículo 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEYES.—TOM. I.—11.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS
BALDIOS.

“Artículo 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la república que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

“Art. 2º Todo habitante de la república tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la república y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ella lindan.

“Art. 3º El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, distrito y territorio.

“Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

“Art. 5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo

título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

“Art. 6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunció.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

“En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

“Art. 7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

“Art. 8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunció dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio

del pago que debe hacer la hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

“Durante los tres meses de que que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

“Art. 9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

“Art. 10 Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

“Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

“Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de ter-

renos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

“Art. 13. Solamente el presidente de la república, por conducto del ministerio de fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

“Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

“Art. 15. Presentado el denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

“Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

“Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en pa-

rajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

“Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el ministerio de fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

“Art. 19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no

podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

“Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

“Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

“Art. 24. La alcabala de veinticinco por ciento también se causará por el término de diez años contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

“Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

“Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

“Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposi-

cion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptado en el artículo 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

“Art 23. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye reponsable en cosa alguna á la hacienda pública.

“Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*

El C. Benito Juarez, presidente de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley expedida con esta fecha por el ministerio de justi-

cia y fomento, sobre enagenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA de precios á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territorios de la república, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 20
En Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el distrito federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	2 59	6,142 50
En el de San Luis Potosí...	2 25	3,948 75

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el de Sinaloa.....	0 25	433 75
En el de Sonora.....	0 25	433 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz...	1 25	2,193 75
En el de Yucatan	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—*Benito Juarez*.— Al C. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán*.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, &c., &c.*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean

para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

"Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

"Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

"Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el ministerio de justicia, fomento é instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

"Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud

de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

“Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

“Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán ministro de justicia, fomento é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—Ciudadano gobernador del Estado.

(Publicadas en el «Diario Oficial.»—Núm. 9.—28 de Agosto de 1867).

NUMERO 88.

CAUSAS PENDIENTES DEL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo